

CONSTANCIA. Le informo señor Juez que la parte accionante no allegó dentro del término memorial con el que pretenda subsanar los requisitos exigidos en el auto de inadmisión.

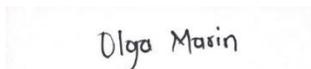
Además, le informo que el auto de inadmisión es de fecha 9 de junio de 2021, notificado por estado No. 39 del 10 de junio del año en curso. A continuación se encuentran los links en el que se puede ver la notificación del auto en el micrositio de la página web de la Rama Judicial y en el TYBA.

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36540398/74014717/ESTADOS+MANUAL+NRO.+39+JUNIO+2021.pdf/81cd8a84-b7cc-4244-9993-95708b5825e2>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36540398/74015407/2021-00082+Inadmite+Acci%C3%B3n+Popular1+%281%29.pdf/d070aaec-a9b8-4891-ae0e-16566045f9dd>

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>

El Santuario – Antioquia, 17 de junio de 2021



Olga z Marín Mesa

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Acción Popular
DEMANDANTE	Nora Cielo Correa Quintero y otros
DEMANDADO	Operador Hotelero Aritur S.A.S. y otros
RADICADO	05 697 31 12 001 2021-00082 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Rechaza demanda por no cumplir requisitos
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio Nro. 243

Procede la Judicatura a pronunciarse respecto al cumplimiento de los requisitos exigidos a la acción popular promovida por la señora Nora Cielo Correa Quintero y otros contra Operador Hotelero Aritur S.A.S. y otros y, para el efecto, se tendrán en cuenta las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

A través de providencia calendada el 9 de junio de 2021, notificada por estados Nro. 39 del 10 de junio del mismo año¹, se inadmitió la demanda antes referenciada al no cumplir con todos los requisitos establecidos en la Ley Ley 472 de 1998 así como el Decreto 806 de 2020, por eso, allí mismo se advirtió a sus interesados que no colmarlos en los tres (3) días siguientes a su notificación, conllevaría el rechazo de su libelo y se archivarían las diligencias previa su desanotación en el libro radicador.

Ahora bien, la parte accionante no subsanó los requisitos exigidos dentro del término concedido, razón por la cual, el Juzgado dirá de una vez que la demanda habrá de rechazarse,

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36540398/74014717/ESTADOS+MANUAL+NRO.+39+JUNIO+2021.pdf/81cd8a84-b7cc-4244-9993-95708b5825e2>

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil - Laboral del Circuito de El Santuario (Ant),

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la ACCIÓN POPULAR promovida por NORA CIELO CORREA QUINTERO y OTROS contra OPERADOR HOTELERO ARITUR S.A.S. y OTROS.

SEGUNDO. Notifíquese este auto en el TYBA y en el micrositio de la página web de la Rama Judicial.

TERCERO. Ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo de las diligencias, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE

JUEZ



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO
(ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N° 43 hoy a las 8:00 a.m.
El Santuario 18 de JUNIO del año 2021*

Olga Masin

OLGA LUZ MARIN MESA

Secretaria